

EXPEDIENTE: TEEP-A-040/2013
RECURSO DE APELACIÓN
ACTORES: MARÍA DEL CARMEN
LANZAGORTA BONILLA Y
ÁNGELES NAVARRO RUEDA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, uno de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por las ciudadanas María del Carmen Lanzagorta Bonilla y Ángeles Navarro Rueda, por su propio derecho, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de responder a su solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito 15, con cabecera en la Heroica Ciudad de Puebla, del Estado de Puebla, y

R E S U L T A N D O :

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el veintiocho de abril de dos mil trece, las actoras solicitaron la inscripción de la fórmula como candidatas independientes a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito 15 del Estado de Puebla.

b) Mediante ocurso presentado en la Oficialía de Partes del Organismo Administrativo Electoral, el trece de mayo del presente año, las recurrentes interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ya que la Autoridad Electoral no les había notificado sobre su solicitud de registro como candidatas independientes.

c) El trece de mayo de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del citado Instituto dictó auto de recepción, certificó la interposición del recurso, emitió la cédula de notificación y su razón de fijación correspondiente, por un término de setenta y dos horas, a fin de que quien tuviese interés en la causa se apersonara como tercero interesado.

d) El dieciséis de mayo del año en curso, el mencionado funcionario electoral realizó la razón de retiro de la cédula de notificación correspondiente y certificó la no interposición de escritos presentados por terceros interesados.

e) El diecisiete siguiente, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado rindió su informe circunstanciado.

f) Mediante oficio número IEE/PRE/2398/13, de la última fecha en mención, el referido funcionario electoral remitió al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de

los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por las actoras.

II. Trámite del medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Por sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil trece, dentro de los Expedientes SUP-SFA-13/2013, SUP-SFA-14/2013 y SUP-SFA-15/2013 acumulados, relativos a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, ésta resolvió:

***“PRIMERO.** Se acumulan al expediente SUP-SFA-13/2013 los diversos expedientes SUP-SFA-14/2013 y SUP-SFA-15/2013. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución en los expedientes SUP-SFA-14/2013 y SUP-SFA-15/2013.*

***SEGUNDO.** No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto de las presentes demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.*

***TERCERO.** Remítanse las constancias de los expedientes en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, para que determine, oportunamente, lo que en Derecho proceda.”*

b) Mediante oficio de notificación número SGA-JA-2600/2013, de veintiuno de mayo de dos mil trece, firmado por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con

sede en el Distrito Federal, la resolución del día veinte del mes y año que transcurre.

III. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Por acuerdo dictado el veintitrés de mayo de dos mil trece, dentro del expediente SDF-JDC-113/2013 correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional Distrito Federal acordó:

***“PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por María de los Ángeles Lanzagorta Bonilla y Ángeles Navarro Rueda.*

***SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente juicio al **recurso de apelación**, establecido en la legislación electoral del estado de Puebla.*

***TERCERO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que **resuelva** el recurso de apelación dentro de un plazo máximo de diez días, contados a partir de que reciba las constancias que integran este expediente.*

***CUARTO.** Expídase copia certificada de las constancias que integran este juicio, a fin de que obre en el archivo de esta Sala Regional, para los efectos procedentes.*

***QUINTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutive de este acuerdo.”*

b) Mediante oficio de notificación número SDF-SGA-OA-463/13, de veintitrés de mayo de dos mil trece, firmado por la Actuaria de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este Tribunal Electoral del Estado, el acuerdo que antecede y se remitió la documentación correspondiente.

IV. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El veintitrés de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en el inciso b) que antecede.

b) Por acuerdo de veinticuatro siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-040/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El veintiocho de mayo del año en curso, se radicó en esta ponencia, el recurso de apelación, tuvo a las ciudadanas María del Carmen Lanzagorta Bonilla y Ángeles Navarro Rueda promoviendo el presente medio de impugnación, por señalado domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones y reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

d) En la misma fecha, el Magistrado Ponente solicitó requerir diversa documentación para la debida integración y substanciación del presente medio de impugnación.

Lo anterior se cumplimentó, mediante oficio número IEE/DJ-111/2013, de treinta de mayo de dos mil trece, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado.

e) El treinta y uno de mayo del año en curso, se agregó, en alcance al oficio descrito en el párrafo que precede, diversa documentación remitida mediante el diverso número

IEE/DJ-118/2013, de treinta y uno de mayo de dos mil trece, signado por el citado funcionario electoral.

f) En la misma fecha al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se admitió el presente recurso, se cerró la instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señalar día y hora para la presente sesión pública;

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, para conocer y resolver sobre los actos o resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En este sentido, este Tribunal advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, atento a lo que se razona a continuación.

La fracción II del artículo 372 a la letra dice:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

[...]

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

[...]”

Esta última disposición contiene expresamente una causal de sobreseimiento de los medios de impugnación electorales, que a su vez contiene dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique; y b) que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte el fallo atinente. Sólo éste último componente es determinante y sustancial, ya que el primero es instrumental; ello es así, puesto que lo que produce en realidad la improcedencia, radica en que el medio de impugnación quede completamente sin materia, en tanto que la modificación es la vía para llegar a tal situación.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, lo que se puede corroborar en la definición de Cernelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo que establece que: *“Es el conflicto*

de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; ésta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso”.

Por tanto, puede entenderse que una impugnación queda sin materia cuando el litigio entablado se extingue o desaparece ya sea porque la pretensión o la resistencia dejan de existir, o bien, porque las partes en contradicción arriban a una solución autocompositiva.

En otros términos, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso jurisdiccional contencioso es resolver una controversia entre partes, mediante la sentencia de mérito; y considerando que el presupuesto indispensable para la existencia de dicho proceso es un conflicto de intereses, en el caso, donde el apelante tiene pretensión frente a la cual la responsable o terceros oponen resistencia; si desaparece el aludido conflicto, puede concluirse que la finalidad del proceso también ha desaparecido, no teniendo sentido concluirlo con una resolución de fondo.

Ahora bien, aún cuando en los recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de

un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Consecuentemente, cuando el litigio queda sin materia en los términos antes apuntados, ya sea a través de un diverso medio de impugnación o acto, emitido por la propia responsable o por una autoridad distinta a aquella, también se actualiza el supuesto de improcedencia anteriormente mencionado.

Las razones antes dadas se contienen en la jurisprudencia 34/2002, de rubro y texto:

Pedro Quiroz Maldonado
Vs
LVII Legislatura del
Congreso del Estado de Oaxaca

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto

de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época

Del contenido de la anterior jurisprudencia se desprende la consecuencia jurídica de que se actualice la improcedencia de un medio de defensa electoral por haber quedado sin materia el acto impugnado, según el momento procesal en que esto suceda:

a) Si el objeto del litigio desaparece antes de la admisión, el juicio o recurso se desechará por improcedente.

b) En cambio, si ello sucede después de la admisión, se sobreseerá el medio.

Ahora bien, en el particular, las actoras expresan como agravio toral lo siguiente:

“Tal como se desprende de nuestro capítulo de hechos, el registro de los hoy candidatos nunca pudo llevarse a cabo mediante los procedimientos previamente establecidos por el Código Electoral de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla toda vez que de acuerdo con lo expresado por la Directora General de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el sistema que ellos utilizaban para poder generar el respectivo sello de acuse de registro de candidatos a un cargo popular para las elecciones ordinarias 2012-2013 no le permitía introducir la figura de candidato independiente.

Ante esta situación los hoy quejosos tuvimos que ingresar nuestra petición por medio de la oficialía común de parte del Instituto Electoral del Estado toda vez que de manera discriminatoria no fue recepcionada bajo el procedimiento normal.

Así mismo, el día 4 de mayo de 2013, durante la sesión especial de registro de candidatos y hasta las veinticuatro horas estuvimos esperando la respuesta de parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto de nuestra candidatura sin recibir en ningún momento respuesta alguna por escrito, y solo nos mencionaron que dicha petición sería contestada en los días posteriores.”

Sin embargo, en autos consta copia certificada del ACUERDO CG/AC-071/13 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, aprobado en sesión ordinaria de veinticuatro de mayo de dos mil trece, misma que obra en el expediente principal en que se actúa, al igual que la copia certificada de la Cédula de Notificación.

Las anteriores constancias tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable ya atendió la solicitud de las promoventes María del Carmen Lanzagorta Bonilla y Ángeles Navarro Rueda, al emitir el ACUERDO CG/AC-071/13 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, y con ello ha modificado el acto impugnado.

En este orden de ideas, es inatendible lo solicitado por las ahora actoras, respecto a que sea éste Organismo Jurisdiccional especializado el que resuelva la procedencia de su solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes, para contender por la diputación por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 15 en el Estado de Puebla, puesto que, como se precisó, dicha solicitud fue resuelta por el acuerdo CG/AC-071/13 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, actualizándose la casual de sobreseimiento prevista por la fracción II del artículo 372 del Código de la materia.

Por lo expuesto, es evidente que el recurso que nos ocupa quedó sin materia durante su instrucción, por lo que se decreta el sobreseimiento del mismo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de apelación interpuesto por las ciudadanas María del Carmen Lanzagorta Bonilla y Ángeles Navarro Rueda, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS ACTORAS EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA JUSTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-113/2013, AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR